INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4474/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos sobre medidas de una vereda.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declaró inexistencia sobre el requerimiento 1, y omite contestar el requerimiento 3.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de inexistencia, por la repuesta incompleta y porque no fundó ni motivó su respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, porque no realizó la búsqueda de la información conforme al procedimiento; no declaró la inexistencia conforme a la Ley y no respondió el requerimiento 3.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta con máxima publicidad, previo a realizar su procedimiento de búsqueda y haber entregado constancias correspondientes.

PALABRAS CLAVE

Vereda, Vía pública, peatones, incompleta, Suplencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4474/2023

En la Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4474/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162623001515,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

> "Hago referencia a la vialidad ubicada en el pueblo de san mateo xalpa, alcaldía xochimilco, señalada mediante oficio XOCH13/DML/324/2023 (Se adjunta) emitido por la alcaldía xochimilco, mismo que contiene copía parcial del plano de alineamientos y derechos de vía, lámina 464, así como a la medida de las cotas obtenidas mediante escalímetro de dicha vía,
>
> Así también a lo señalado en el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/2940/2023 (Se adjunta) emitido por la SEDUVI donde señalan que el plano previamente referido, obra en sus archivos desde el año 1982, y que el mismo certifica la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan.
>
> De lo anterior expuesto, y en virtud de que la alcaldía xochimilco señala expresamente que es competencia de la SEDUVI la determinación de los derechos de vía respecto de uno o más predios, y considerando que el plano lámina 464 obra en sus archivos y dicho documento certifica la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan, me permito solicitar atentamente:
>
> 1) informe mediante oficio debidamente formalizado, señale en el plano directamente y se adjunte copia, o proporcione cualquier documento en copia simple, donde se pueda observar expresamente las medidas de la vía en comento (Ancho y largo) ya sea que las obtengan directamente de sus archivos o con el uso de escalimetro.

2) confirme las medidas de ancho y largo de la vía en comento obtenidas por la alcaldía xochimilco mediante el oficio previamente referido.

3) en caso de que no puedan indicarme las medidas de ancho y largo de la vía en comento, solicito se me informe a detalle a qué dependencia o institución debo dirigir la petición y detalle el procedimiento a seguir para poder acceder a dicha información." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2724/2023**, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162623001515, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones | y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGPU/DCT/5391/2023 de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjuntan en copia simple al presente. Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]”

B) Oficio número **SEDUVI/DGPU/DCT/ 5391/2023**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control Territorial, el cual señala lo siguiente:

“[…]
Artículo 56. La determinación oficial de vía pública se realizará por la Secretaría, de oficio o a solicitud de interesados, en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía. Dichos planos y sus modificaciones se inscribirán en el Registro de Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Cuando la solicitud se refiera a vía pública o derecho de vía en suelo de conservación, la Secretaría considerará la opinión técnica de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 57. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:
1. El proyecto de red de vías públicas;
II. Los derechos de vía;
III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.

Por lo antes expuesto, en relación a la información requerida en el Punto 1, hago de su conocimiento que si bien es cierto esta autoridad es competente en la determinación de la vía pública, también lo es que las veredas no se consideran vías públicas al no estar clasificadas como tales en ningún ordenamiento vigente para la Ciudad de México, por lo que no es posible determinar el ancho y largo de la vereda, ya que no se localizó documento jurídico que ampare, justifique o constituye la referida vereda.

Respecto a la información requerida en el Punto 2, esta autoridad no está en posibilidades de confirmar la información señalada por la Alcaldía Xochimilco, contenida en el oficio XOCHI13/DML/324/2024, en el entendido de que no es atribución de ésta convalidar las respuestas emitidas por otras autoridades, toda vez que se desconoce cuáles fueron los razonamientos técnicos-jurídicos para dicho análisis.

Por último, en relación a la información relativa en el Punto 3, se reitera que las veredas no se tiran vías públicas al no estar clasificadas como tales en ningún ordenamiento vigente para la Ciudad de México, por lo que esta autoridad desconoce a qué dependencia o institución debe dirigir la petición.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154: y 23p fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[…]”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“El sujeto obligado no proporcionó puntualmente la información solicitada respecto a las medidas de ancho y largo de la vía en comento, siendo que de acuerdo a los oficios que adjunto en la solicitud, la información obra en sus archivos.
Tampoco refiere a la institución o dependencia donde pueda obrar la información (o expresión documental de la misma)

Por otra parte, señala que las veredas no se consideran vías públicas al no estar clasificadas en ningún ordenamiento de la CDMX, a lo que es pertinente referir los siguientes artículos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULO 1,068.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO
Artículo 19. Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL
Artículo 55. (..) Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público del Distrito Federal, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planes y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que corresponda.
La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En vista de lo anterior, es factible señalar que la clasificación de la vía que nos ocupa no necesariamente es como una "vereda" ya que encuadra también en la definición de"sevidumbre legal", de "utilidad pública" o de "dominio público", por lo que considero se debe reformular en análisis.
Aunado a lo anterior, considero también que el análisis de la respuesta proporcionada va dirigido a establecer si la vía en comento se clasifica como "vía pública", y no a la parte sustancial del requerimiento que son las medidas de largo y ancho.

Por último, si el documento que señale las medidas de la vía NO fue localizado, no quiere decir que no exista, por lo que reitero la petición inicial, o en su defecto, declarar la inexistencia del mismo y atenerse a lo dispuesto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia; y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en lo referente a "que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia" (sic)

IV. Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4474/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4474/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSIJT/UT/3046/2023, de fecha 10 de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Este sujeto obligado considera infundado el agravio presentado por la persona recurrente a partir de lo siguiente:
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 45, 55, 56 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, por lo que queda demostrado que este Sujeto Obligado en ningún momento violenta el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.
>
> Cabe señalar que, para que sea válido cualquier acto administrativo se debe apegar a lo establecido en el artículo 6%, fracciones I, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

En resumen, de los hechos antes descritos así como de las pruebas remitidas, se aprecia que este Sujeto Obligado atendió, de manera exhaustiva, cada uno de los puntos precisados en la solicitud inicial, mismos que fueron respondidos por la Unidad Administrativa facultada para hacerlo, además de fundamentar y motivar cada una de sus contestaciones.

Ahora bien, el recurrente señala “[...] es factible señalar que la clasificación de la vía que nos ocupa no necesariamente es como una "vereda" ya que encuadra también en la definición de "sevidumbre legal", de "utilidad pública" o de "dominio público", por lo que considero se debe reformular en análisis.” (Sic.) Para ello, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJ/UT/2925/2023 de fecha 03 de julio de 2023 (ANEXO 4) fue turnado el Acuerdo de Admisión del Recurso que nos ocupa a la Dirección General de Política Urbanística para que se pronunciara al respecto.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/6083/2023 de fecha 06 de julio de 2023 (ANEXO 5) la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística informó que el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente establece que la determinación oficial de vía pública se realizará por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de oficio o a solicitud de interesados, en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía, por lo que la “vereda” no se considera vía pública debido a que no se tiene antecedente o petición de autoridad o particular alguna de que se haya solicitado determinarla e inscribir en los planos de alineamientos y derechos de vía, razón por la cual no hay certeza técnica que permita establecer medidas de ancho y largo de estos espacios puesto que pueden ser de carácter indicativo al no tener sustento jurídico de sus existencia en los Alineamientos y Derechos de Vía.

Por otra parte, el recurrente emite un razonamiento a efecto de equiparar una “vereda” con una “servidumbre de paso”, sin embargo, este Sujeto Obligado considera inoportuno remitir dichos aspectos al no haber sido invocados o precisados dentro de la solicitud inicial. En ese orden de ideas, resultaría inoperante un agravio relacionado con los aspectos novedosos del recurso de revisión, toda vez que, al no haber sido invocados en el momento procesal oportuno estos deben entenderse como novedosos, por lo que se solicita ese H. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de datos tener, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

No obstante, en aras de contribuir al conocimiento de la persona recurrente, la Dirección de Control Territorial informa que, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente; 1, 057, 1, 058 y 1, 097 del Código Civil

para el Distrito Federal vigente, la servidumbre de paso es el derecho del propietario de un predio sin salida a vía pública de exigir paso para el aprovechamiento de aquellas por las heredades vecinas mismo que debe registrarse en los Planos correspondientes por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anterior, se informa que la "vereda" no es una servidumbre de paso toda vez que no se trata de una salida a vía pública de ningún predio, aunado a que el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que las servidumbres de paso no son vías públicas. En tal caso, se remiten las presentes manifestaciones y alegatos para conocimiento de la persona recurrente.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracciones 1!l y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H Instituto.

[…]"

VII. Cierre. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II, IV y XII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veintiséis de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la inexistencia de la información y si fundó y motivó su respuesta respecto al requerimiento 1; así como si la información se entregó de forma incompleta sobre los demás requerimientos.

a) Solicitud de información: Requerimientos sobre una vialidad localizada dentro de la Alcaldía Xochimilco.

1) Informe mediante oficio debidamente formalizado, señale en el plano directamente y se adjunte copia, o proporcione cualquier documento en copia simple, donde se pueda observar expresamente las medidas de la vía en comento (Ancho y largo) ya sea que las obtengan directamente de sus archivos o con el uso de escalímetro.

2) Confirme las medidas de ancho y largo de la vía en comento obtenidas por la alcaldía Xochimilco mediante el oficio previamente referido.

3) En caso de que no puedan indicarme las medidas de ancho y largo de la vía en comento, solicito se me informe a detalle a qué dependencia o institución debo dirigir la petición y detalle el procedimiento a seguir para poder acceder a dicha información.

b) Respuesta del sujeto obligado: Contesto cada requerimiento conforme a sus atribuciones, declarando que las veredas no son consideradas por ningún ordenamiento como vía pública.

c) Agravios: Resulta aplicable la suplencia de la queja:

La normativa local establece lo siguiente:

> ***239.- …***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

a) Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente **se queja por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por la declaratoria de inexistencia y por la respuesta incompleta** únicamente a lo que respecta a los requerimientos 1 y 3, por lo que el segundo se considera acto consentido y no materia de estudio dentro de esta litis.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos: Complementa su fundamentación sobre su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090162623001515**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la solicitud de acceso a la información que atañe al presente recurso de revisión, se solicitó información sobre una vialidad ubicada en el pueblo de San Mateo Xalpa, por ello a continuación se muestra lo que se solicitó y lo que se respondió, para identificar si la respuesta fue completa y fundada.

Requerimientos	Respuesta
1) Informe mediante oficio debidamente formalizado, señale en el plano directamente y se adjunte copia, o proporcione cualquier documento en copia	"Si bien es cierto esta autoridad es competente en la determinación de la vía pública, también lo es que las veredas no se consideran vías públicas al no estar clasificadas como tales en ningún ordenamiento vigente para la Ciudad de México, por lo que no es posible determinar el ancho y largo de la vereda, ya que no se localizó documento jurídico que ampare, justifique o constituye la referida vereda." (Sic)

simple, donde se pueda observar expresamente las medidas de la vía en comento (Ancho y largo) ya sea que las obtengan directamente de sus archivos o con el uso de escalímetro.	Una vez hecha la presente aclaración, se hace de su conocimiento lo establecido por los artículos 45, 55, 56 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: ***Artículo 45.*** *Los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual.* ***Artículo 55.*** *Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.* *[…]* *La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del*
2) Confirme las medidas de ancho y largo de la vía en comento obtenidas por la alcaldía Xochimilco mediante el oficio previamente referido.	"No está en posibilidades de confirmar la información señalada por la Alcaldía Xochimilco, contenida en el oficio XOCHI13/DML/324/2023, en el entendido de que no es atribución de esta convalidar las respuestas emitidas por otras autoridades, toda vez que se desconoce cuáles fueron los razonamientos técnicos-jurídicos para dicho análisis." (Sic)
3) En caso de que no puedan indicarme las medidas de ancho y largo de la vía en comento, solicito se me informe a detalle a qué dependencia o institución debo dirigir la petición y detalle el procedimiento a seguir para poder acceder a dicha información.	"…se reitera que las veredas no se consideran vías públicas al no estar clasificadas como tales en ningún ordenamiento vigente para la Ciudad de México, por lo que esta autoridad desconoce a qué dependencia o institución debe dirigir la petición". (Sic)

De lo antes expuesto, específicamente del **requerimiento 1,** se desprende que el sujeto obligado realizó la búsqueda a través de la **Dirección de Control Territorial.**

Ahora bien, es importante observar si la búsqueda se realizó conforme al procedimiento fue antes transcrito.

Primeramente, es prescindible mencionar el concepto de vía pública, según la Real Academia Española (RAE), se considera que es una calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.[2]

Por otro lado la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece y define "Vía Pública" como:

"Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano".[3]

Ahora bien, específicamente el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establece que Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la SEDUVI, se encuentre destinado al libre tránsito…" [4]

Cabe resaltar que si bien en dichos conceptos no se menciona de forma explícita que las **veredas** sean parte de vía pública, si son parte, toda vez que, las veredas son aquellos caminos angostos, formados por el **tránsito de peatones**, por lo que resulta inconcuso

[2] https://dle.rae.es/v%C3%ADa

[3] https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf

[4] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf

que se contesten que no tienen la información al respecto. [5]

Sumando que, en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se establece que, la **Dirección General de Administración Urbana** tiene como atribución Aprobar planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública.[6]

Po lo que debió haberse turnado la solicitud a dicha área, para generar así certeza jurídica a la persona recurrente, cosa que no ocurrió.

Por lo que, de la primera respuesta no subsiste nada.

Por otro lado, en vía de alcance funda y motiva con base en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal que, no tienen antecedente o petición de autoridad o particular alguna donde se haya solicitado determinar en los planos las veredas.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado debió anexar algún plano donde se observara dicha vereda, únicamente con el fin de dar certeza jurídica a la persona y bajo el principio de máxima publicidad, así como haber buscado en la Dirección ya mencionada, esto referente al requerimiento 1, esto sin implicar que se realice un documento ad hoc, ya que sería con algún plano(documento) ya existente en la que se visualizara la vereda, sobre todo para cumplir con el procedimiento de búsqueda, del que careció dicha respuesta, y conjuntamente garantizar el derecho de acceso a la información.

Asimismo, si bien declaran inexistencia, no adjuntaron las constancias correspondientes, toda vez que si es competencia y atribución, sin embargo ninguna dependencia pública y privada se lo ha solicitado.

Por lo que determina que los agravios en dicho requerimiento son **FUNDADOS.**

---

[5] https://dle.rae.es/vereda

[6] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf

Respecto al **requerimiento 2,** se observa que la persona solicitó un pronunciamiento, lo que implica realizar un documento ad hoc.

En consecuencia, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, lo cual es contrario a lo establecido en el **Criterio 03-17,** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, **el requerimiento 2** fue considerado acto consentido, ya que no formó parte d ellos agravios.

Y finalmente sobre el **requerimiento 3**, no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, **a pesar de que en alcance mencionó que no tienen antecedente o petición sobre alguna autoridad o particular que haya solicitado deteminarla e inscribirla en los planos**, por lo que se puede concluir que efectivamente existe un procedimiento, es así que resultan **FUNDADOS** los agravios en dicho requerimiento.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra

materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Así las cosas, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turnar la solicitud sobre el requerimiento 1 a las áreas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Administración Urbana** y entregar plano en su caso con máxima publicidad.
- En caso de inexistencia entregar acta de sesión de su comité de transparencia.
- Responder el requerimiento 3 bajo el principio de máxima publicidad y de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4474/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4474/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC